

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302848
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Corte acceso a N-332 Camino de Marco. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 28/09/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302848, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta de los Ayuntamientos de El Campello y Sant Joan d'Alacant a los escritos presentados el 02/07/2023, en los que denunciaba el corte del Camino de Marco en dirección a la N-332, sin que se haya habilitado una vía alternativa adecuada.

1.2. El 24/10/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a los Ayuntamientos de Campello y Sant Joan d'Alacant que, en el plazo de un mes, emitieran un informe acerca de las siguientes cuestiones:

-. Estado de tramitación de las solicitudes formuladas por la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.

-. Actuaciones previstas para habilitar vías adecuadas de acceso a la N-332, alternativas a la prohibición de acceso a ésta por el Camino de Marco.

1.3. El 09/11/2023 registramos el informe remitido por el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant. En esencia, exponía lo siguiente:

En atención a requerimiento de esa entidad recibido en fecha 2 de Noviembre de 2023 E-RE ... respecto de queja de ...recibida el pasado 2 de Julio de 2023 a través del Registro Electrónico de Entrada S-RE ...

Indicar que el pasado 3 de Noviembre de 2023 S-RE ... (acceso a través de sede electrónica el 4 de Noviembre de 2023 se cursó contestación a la reclamante con el contenido literal siguiente:

...” la reordenación del sentido del tráfico para garantizar la seguridad vial es competencia de las entidades locales en atención las determinaciones contenidas en el Art. 25 .2 g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad de la Ley 7/1985 de 2 de abril LRBRL y art. 33.3.b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas de la Ley 8/2010 de 23 de junio de régimen local de la Comunidad Valenciana.

La Comisión técnica de movilidad reunida en fecha 21 de Marzo de concluyó: “Por el Sr. Alcalde se informa a los asistentes que desea abordar, fuera del orden del día de la Comisión, la problemática existente en el camino Marco dadas, la infraestructura de la vía, la intensidad del tráfico rodado que soporta y la peligrosidad que supone para los viandantes. Las propuestas de soluciones tanto de orden policial como técnico, incluso desde el ámbito de la participación ciudadana, se han venido planteando a lo largo del tiempo por los diversos equipos

políticos y técnicos municipales, desde el Consejo Social de participación ciudadana, Asociación de Vecinos de Fabraquer etc..... /.....

Por el Sr. comisario Jefe de la Policía Local se da cuenta de una alternativa de itinerario, basada en una de las propuestas existentes que incluye algunas variaciones sobre la inicialmente planteada, suscitándose el correspondiente debate sobre si el trabajo realizado con anterioridad no resulta sino determinante, sí al menos informativo, de los pros y los contras de cada solución propuesta.

El Sr. Alcalde valora positivamente la propuesta de solución planteada por el Sr. Comisario jefe de la Policía Local, así como el personal técnico asistente a la comisión, concluyéndose en la necesidad de desarrollar y documentar la nueva propuesta planteada de itinerario de circulación de vehículos, para que por parte del Sr. ITOP municipal pueda emitirse el preceptivo informe. Mediante Decreto nº 2023-1569 de 17 de Mayo de 2023 por la Concejalía de Movilidad se autorizó la REORDENACION DE TRAFICO en el Camino Marco y adyacentes conforme a las consideraciones y conclusiones en el informe emitido por el Sr. ITOP Municipal en fecha 9 de Mayo de 2023 .”

La indicada resolución fue notificada de manera literal al Ayuntamiento de El Campello en fecha 17 de Mayo de 2023, dándose por recibida y aceptada por la citada entidad en fecha 12 de Junio de 2023 E-RE 5361.

La solución adoptada no solo responde a criterios de seguridad vial, sino también a las reiteradas demandas de la comunidad vecinal (Consejo Social de participación ciudadana, Asociación de Vecinos de Fabraquer etc ...) de este término municipal.

Indicar por último, que la contestación fue omitida por la precariedad en materia de recursos humanos -para este supuesto de orden administrativo-, agravado por el periodo reglamentario de vacaciones del personal adscrito al servicio de Movilidad.

- 1.4. El 09/11/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.
- 1.5. El 10/11/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que confirmaba la recepción de la notificación practicada por el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, indicando que ésta no daba satisfacción al problema planteado.
- 1.6. El 21/11/2023 registramos informe del Ayuntamiento de El Campello en el que se nos trasladaba el informe de Policía Local «*explicando la situación del tráfico en la zona en cuestión, y cuál sería la alternativa a una situación a la que poco teníamos que decir al pertenecer la vía en un 98% al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant*».
- 1.7. El 22/11/2023 trasladamos el informe recibido a la persona interesada para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que conste hasta la fecha que éste se haya presentado.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, en los que denunciaba el corte del Camino de Marco en dirección a la N-332.

El Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant nos informaba en el escrito remitido de la notificación practicada a la persona interesada, hecho que confirmaba ésta en su escrito de alegaciones.

Por el contrario, el Ayuntamiento de El Campello no hace mención, en el informe remitido, a la notificación de la respuesta al escrito presentado.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

El fondo de la queja viene constituido por la disconformidad de la persona interesada en la nueva ordenación de tráfico.

El artículo 25.2 g) reconoce la competencia municipal para regular la ordenación y circulación del tráfico, y en el mismo sentido, el RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial establece en su artículo 7 las competencias de los municipios, disponiendo en su apartado a) que corresponde a éstos:

La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

En este punto, resulta preciso recordar, como consta en los sucesivos informes anuales presentados por esta Institución ante las Cortes Valencianas, que no constituye función del Síndic de Greuges realizar una labor de control y suplantación de las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente, como es el caso que nos ocupa.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de El Campello RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de El Campello que proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por la persona interesada con fecha 02/07/2023, resolviendo todas las cuestiones planteadas por ésta.

TERCERO: Formular al Ayuntamiento de El Campello RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

CUARTO: Notificar al Ayuntamiento de El Campello la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

QUINTO: Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant.

SEXTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

SÉPTIMO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana